



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00677-00
DEMANDANTE:	BRAYANS NICOLE ROMERO MORENO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 99

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 18 de noviembre de 2016, **Brayans Nicole Romero Moreno** como víctima directa; **Sandra Isabel Moreno Alcantar** como madre de la víctima directa y **Andrés Estiven Romero Moreno** en calidad de hermano del lesionado, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (fls. 46 a 47):

"Que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", sea declarado responsable de la totalidad de los daños y perjuicios antijurídicos e injustos ocasionados a BRAYANS NICOLE ROMERO MORENO en calidad Víctima Directa y sus damnificados SANDRA ISABEL MORENO ALCANTAR y ANDRES STIVEN ROMERO MORENO, con ocasión de la agresión con arma corto punzante y otras sufrida por el demandante en las instalaciones de la cárcel de "SOGAMOSO"(Boyacá) siendo necesaria una intervención médica, cuando el demandante se encontraba en custodia de la entidad Demandada".

Expediente nro: 11001334306420160067700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Brayans Nicola Romero Moreno

Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios morales y materiales de la siguiente forma:

Para Brayans Nicole Romero Moreno:

- **Morales:** estimados en 150 s.m.l.m.v. por el dolor, angustia y congoja, como consecuencia del atentado contra su vida.
- **Daño Emergente:** causados por los gastos de cirugías maxilofacial, estéticas para disimular las cicatrices causadas en la humanidad del demandante los cuales estima en \$30.000.000.

Para Sandra Isabel Moreno Alcantar

- **Morales:** estimados en 75 s.m.l.m.v.
-

Para Andrés Stiven Romero Moreno

- **Morales:** estimados en 75 s.m.l.m.v.

1.2.- Hechos

Se resumen los hechos narrados por los demandantes (fl. 62) de la siguiente manera:

- Brayans Nicole Romero Moreno fue condenado, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2010, a purgar pena de privativa de la libertad de 35 años, por el punible de homicidio.

- Por orden de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue trasladado a la EPMSCR de Sogamoso (Boyacá), mediante resolución del 20 de marzo de 2013, emitida por orden de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Posteriormente, en el 2014, fue trasladado a EPC La Esperanza de Guaduas.

- El día 12 de octubre de 2014, mientras el interno Brayans Nicole Romero Moreno, cumplía su pena en el interior del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso (Boyacá), en la Unidad de Tratamiento, fue víctima de heridas múltiples con arma corto punzante a la altura del abdomen y otras partes del cuerpo, entre otras, causadas por parte de otros internos de manera cruel y salvaje. Posteriormente, fue llevado al área de sanidad del establecimiento carcelario.

- Los hechos descritos se presentaron con clara y ostensible

Expediente nro: 11001334306420160067700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Brayans Nicola Romero Moreno

demostración de la indolencia del Estado, y especialmente el sistema penitenciario y carcelario de nuestro país, que ha propiciado un caos y "despelote" como lo denunció la revista "SEMANA" en el que impera entre los internos, la violencia la impunidad, la anarquía, el desgobierno y la ley del más fuerte, ello ante la pasividad y el desgüeño de los entes encargados de la vigilancia y control, especialmente del Instituto Penitenciario y Carcelario, INPEC.

- Brayans Nicole Romero Moreno es una persona joven que llegó inicialmente a la Cárcel "La Modelo" de Bogotá, D.C., y, posteriormente, fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), en buenas condiciones de salud a purgar una ofensa causada a la sociedad por un hecho delincuencia; era la obligación del Estado devolverlo a su familia y sociedad en las mismas condiciones que ingresó.

- A consecuencia de las lesiones graves inferidas por las heridas asestadas en la humanidad del interno Brayans Nicole Romero Moreno, él y su familia sufrieron perjuicios morales y materiales por los daños causados; máxime si se tiene en cuenta que es un grupo familiar cuyos miembros son unidos y viven algunos en un mismo techo de manera permanente en la ciudad de Bogotá, D.C., siendo la víctima persona que vela en pro de su hijo, esposa, padres y hermanos y ejerce la dirección en su núcleo familiar.

- El atentado violento y despiadado en contra del señor Brayans Nicole Romero, se constituye una falla del servicio y un daño antijurídico indemnizable porque las puñaladas y heridas recibidas por el demandante, se produjeron dentro de la cárcel; las armas utilizadas por los internos agresores desconocidos, se encontraban en su poder por negligencia y deficiencia en la prestación del servicio de la guardia penitenciaria; y las armas fueron fabricadas y utilizadas en el mismo penal.

1.3.- Contestación de la demanda (fls. 79 a 88)

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma. Señaló que lo solicitado por daño emergente sobre una cirugía maxilofacial nada tiene que ver con el tipo de lesión causada, ya que esta fue en el abdomen. En cuanto al perjuicio moral señaló que no hay prueba de medicina legal que acredite que los demandantes sufrieron dolor.

Expediente nro: 11001334306420160067700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Brayans Nicola Romero Moreno

Frente a los hechos, señaló que el actuar de la demandada fue diligente con el tratamiento inmediatamente posterior a la lesión; que los hechos, presuntamente, se presentaron en retaliación por una conducta anterior de Brayan Nicole Romero en contra del señor Jorge Ferney López. Adujo que, según la cartilla bibliográfica, el demandante se encuentra privado de la libertad desde el 8 de marzo de 2013 a la fecha, y en esa privación se han demostrado actividades de trabajo, estudio y enseñanza, para su redención, pero no son trabajo remunerado, lo que significa que desde el año 2013 no aporta a su familia y tampoco hay prueba sobre este hecho.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes: **culpa exclusiva de la víctima:** según la cartilla bibliográfica, cuando ocurrieron los hechos, se encontraba en la Unidad de Tratamiento Penitenciario que es a donde van los internos de mala conducta, para impedir actos de fuga y evitar daños a ellos mismos o a otros internos. Igualmente, se puede apreciar que fue sancionado en 3 oportunidades con conducta mala y regular, por lo que no es absurdo afirmar que el demandante hubiera provocado al señor Jorge Ferney López o que se hubiera autolesionado, ya que no hay prueba que indique que Jorge Ferney López haya sido su victimario; **inexistencia del nexa causal:** no hay relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado, toda vez que el hecho generador del daño no fue presentado por la demandada, ya que si bien el INPEC tiene la obligación de requisar a los internos, también es cierto que los internos gozan de unos derechos en aras de garantizar su dignidad humana, como el uso de prestobarbas con las que fabrican armas o escobas a las que le extraen el palo y lo afilan para convertirlo en punta, situación que aprovechan los internos en razón a su derecho a la intimidad (fls. 79 a 88).

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2016 y por reparto fue asignada a este Despacho (fl. 56), el cual, mediante auto del 5 de mayo de 2017, la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 58 a 60).

En proveído del 1 de febrero de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 13 de junio de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 123).

Expediente nro: 11001334306420160067700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Brayans Nicola Romero Moreno

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 136), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –I.N.P.E.C., es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones causadas al señor BRAYANS NICOLE ROMERO MORENO en el Interior del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso; en consecuencia, determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."

El día 29 de agosto de 2019 se instaló la audiencia de pruebas (fl. 241), el 9 de julio de 2020, se dio continuación a la misma y una vez finalizada se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 296 y 297).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1.- La parte demandada (fls. 307 a 311)

Dentro de la oportunidad legal, señaló que la parte actora no presentó ninguna prueba documental o testimonial que pruebe que los hechos de la demanda ocurrieron en la forma en que los plasmó el apoderado de la demandante; no probó que el INPEC hubiese conocido del hecho con anterioridad y hubiese sido negligente al evitar que ese hecho ocurriese. Además, el demandante ha tenido actitudes irresponsables, irrespetuosas y violatorias al régimen interno disciplinario del establecimiento de reclusión.

Resaltó que en su momento el interno no le dio importancia a su lesión y no quiso que se realizara una investigación por los hechos.

Reiteró los argumentos en los que sustentó las excepciones de la culpa exclusiva de la víctima e inexistencia del nexo causal.

1.5.2.- La parte demandante (fls. 314 a 319)

La parte demandante señaló los hechos que a su juicio se encontraron probados en el transcurrir del proceso y manifestó que el INPEC incurrió en falla en el servicio, porque todo establecimiento carcelario tiene la obligación de velar por la vida, salud y bienestar de los internos que se encuentren bajo su custodia y, en este caso, no adoptó las medidas necesarias para evitar que uno de los reclusos fuera agredido

Expediente nro: 11001334306420160067700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Brayans Nicola Romero Moreno

gravemente por otro interno, por lo que la función que se encomendó a la demandada no fue cumplida.

Mencionó que el tratamiento que se ha dado a los daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios, es de responsabilidad por régimen objetivo, teniendo en cuenta que se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad de repeler por si mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares, responsabilidad que surge de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de las afectaciones a la vida o integridad personal de los reclusos sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, porque no puede considerarse un efecto esperado de la detención.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Planteamiento del caso

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la demandada debe responder administrativamente por los perjuicios derivados de las lesiones ocasionadas al señor Brayans Nicole Romero Moreno, el 12 de octubre de 2014, mientras cumplía su pena en el Interior del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso, Unidad de Tratamiento Penitenciario.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.3.- Hechos probados

Del material probatorio aportado al proceso se tiene acreditado lo siguiente:

- Según la cartilla bibliográfica de Brayans Nicolás Romero Moreno fue condenado por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá el 19 de junio de 2012, a la pena de 24 años de prisión, por el delito de

Expediente nro: 11001334306420160067700
 Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
 Actor: Brayans Nicola Romero Moreno

homicidio y estuvo por cuenta del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo desde el 29 de octubre de 2013, y por cuenta del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas desde el 26 de marzo de 2015 (fl.89).

2.4.- El régimen de responsabilidad

El Despacho recuerda que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación¹:

"En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia".

De conformidad con lo expuesto, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deben resolverse de la misma forma, pues, el juez puede – en cada caso concreto- considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

¹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

En ese orden, el Despacho resalta que la falla del servicio ha sido el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a cargo del Estado, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la responsabilidad del Estado frente a quienes están privados de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

(...) las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado².

En la jurisprudencia de la citada Corporación se ha considerado que la imputación de responsabilidad al Estado por los daños causados durante el tiempo de la reclusión, se debe llevar por la cuerda del régimen objetivo, régimen que, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, lo cual, ha dicho, no significa que se deje de lado la aplicación de la falla del servicio, que debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.³

Lo anterior, por cuanto la privación de la libertad de una persona

² Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

³ Así se señaló en reciente jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado 43683 de 29 de marzo de 2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

conlleve, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, toda vez que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión.⁴

2.5.- Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.5.1.- El daño. El daño por el que se demanda, son las lesiones sufridas por Brayans Nicole Romero Moreno el día 12 de octubre de 2014, mientras se encontraba recluido en el establecimiento carcelario de mujeres de Sogamoso (Boyacá), las cuales están acreditada con los siguientes medios probatorios:

- Formato de atención de urgencias del 17 de octubre de 2014, con la siguiente anotación: *"Paciente con cuadro clínico de 124 horas de evolución de dolor abdominal tipo cólico en fosa iliaca derecha, irradiada a región lumbar, con herida por arma corto punzante en región lumbar hace 5 días, refiere fiebre no cuantificada, dolor se exagera con decúbito (...) en región lumbar derecha presenta dos heridas saturadas con equimosis (...) levemente doloroso a la palpación, sin secreción ni sangrado"*.
- Informe del DG Alejandro Cabrera Plazas, de fecha 13 de octubre de 2014, dirigido al Director del EPMSC-RM en el que describe que *"se escuchó un grito e inmediatamente ingresamos y se observa que el interno FERNEY LOPEZ le había ocasionado varias heridas con arma corto punzante al interno BRAYAN NICOLAS ROMERO"* (fl.21).

Conforme a las pruebas referidas anteriormente, encuentra el Despacho acreditado el daño que sufrió el demandante. Por tanto, emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y, en consecuencia, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si, por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2018, radicado 52867 C.P. María Adriana Marín.

Expediente nro: 11001334306420160067700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Brayans Nicola Romero Moreno

2.5.2.- Imputabilidad jurídica del daño

Se menciona en los fundamentos fácticos de la demanda, que Brayans Nicole Romero Moreno después de condenado comenzó a pagar su deuda con la sociedad y la administración de justicia, pero esto no implicaba que tuviera que recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes y menos que gracias a la desidia, negligencia y pasividad de los agentes estatales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, internos desconocidos tuvieran absoluta facilidad, libertad y holgura para atacarlo.

Se añadió, que la guardia penitenciaria representa al Estado en prisión y es su obligación evitar que los internos permanecieran armados o que constituidos en bandas ilegales ataquen a sus similares, pues es su deber garantizar la vida, honra y bienes de los seres humanos allí detenidos, ya que el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, establece que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos y se prohíbe toda de violencia síquica, física o moral.

Adujo la parte actora que el atentado violento y despiadado del señor Brayans Nicole Romero, se constituye una falla del servicio por siguientes razones: (i) Las puñaladas y heridas recibidas por el demandante, se produjeron dentro del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) Unidad de Tratamiento; (ii) Las armas utilizadas por los internos agresores desconocidos, se encontraban en su poder por negligencia y deficiencia en la prestación del servicio de la guardia penitenciaria, violando lo normado artículo 44 del Código Penitenciario y Carcelario; (iii) Las armas fueron fabricadas y utilizadas en el mismo penal por las razones expuestas con anterioridad.

De acuerdo con lo expuesto respecto del régimen de responsabilidad en materia de personas reclusas y al haberse acreditado un daño antijurídico causado en la integridad física del recluso Brayans Nicole Romero Moreno, se procede a estudiar la responsabilidad del Estado en el presente caso.

En primer lugar, se ha de precisar que revisados las pruebas allegadas al proceso no es posible advertir los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se refieren en la demanda, sin embargo, pese a que no es abundante el material probatorio arribado para probar el sustento fáctico de la demanda, si es posible encontrar corroborado

Expediente nro: 11001334306420160067700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Brayans Nicola Romero Moreno

que las lesiones sufridas Brayans Nicole Romero Moreno fueron causadas mientras se encontraba en el establecimiento de reclusión.

En informe proveniente de la demandada, suscrito por el DG. Alejandro Cabrera Plazas con fecha del 13 de octubre de 2014, (con fecha de recibido del 22 de octubre de 2014 en dirección del EPMSC y RM Sogamoso) se informa a la Dirección y al comando de Vigilancia del EPMSC-RM sobre los hechos en la siguiente manera:

"se procedió a dar apertura a las diferentes rejas de celdas para que fueran pasando a bañarse los internos, transcurridos unos minutos observamos que el interno BRAYAN NICOLAS ROMERO se encontraba haciendo aseo en su celda cuando ingresó el interno FERNEY LOPEZ, se escuchó un grito e inmediatamente ingresamos y se observa que el interno FERNEY LOPEZ le había ocasionado varias heridas con arma corto punzante al interno BRAYAN NICOLAS ROMERO, se llevó al área de sanidad al interno herido para recibir los primeros auxilios, y se procede a encerrar en sus respectivas celdas al resto de interno, en el área de sanidad se pudo evidenciar que fueron tres heridas que le causaron, dos al lado posterior derecho del estómago y una al lado posterior izquierdo del estómago, se informó vía radial al oficial de servicio el cual inmediatamente hace presencia en el área de sanidad y ordena remitirlo de urgencia para el hospital regional de Sogamoso para ser valorado por la complejidad de las heridas" (fl.21).

Según la historia clínica del Hospital Regional de Sogamoso Brayans Nicolás Romero Moreno acudió el 17 de octubre de 2014, para recibir atención, en donde señaló sobre la existencia de una herida desde hace 5 días, con arma corto punzante, en donde se precisó que presentaba dos heridas en región lumbar derecha saturadas con equimosis y en el flanco izquierdo presentaba también herida saturada sin signos de infección (fl. 157).

En entrevista de 13 de octubre de 2014 realizada a Brayans Nicole Romero Moreno, por parte del Dgte. Alejandro Cabrera Plazas de la U.P.J. E.P.M.S.C de Sogamoso, el interno señaló que salió de su celda para recoger agua para trapearla y estaba agachado cuando "Copete" entró y le pegó tres puñaladas; que en ese momento la guardia se percató de que había pasado algo y entraron y encerraron a todo el mundo, luego lo bajaron a sanidad. Señaló que el nombre del agresor es Jorge Ferney López que le dicen copete, que después del incidente lo llevaron al hospital de Sogamoso, en dicha entrevista señaló que no era su deseo instaurar denuncia contra nadie. Se le interrogó al interno si hubo uso de armas en la agresión que refiere y contestó: *"si el man tenía una punta o algo así porque yo estaba agachado y solo sentí cuando me chuzaron y me miré y ya me había*

Expediente nro: 11001334306420160067700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Brayans Nicola Romero Moreno

pegado tres puñaladas y como la guardia entró rápido ni me fijé.” (fl. 22).

Sobre la responsabilidad del interno Jorge Ferney López a quien se refirió el demandante en la entrevista como “copete” no es posible adentrarse este Despacho, ya que, **si bien se solicitó la investigación disciplinaria adelantada por los hechos, dicha no fue allegada.**

No obstante, en el caso bajo estudio, al haberse acreditado un daño antijurídico causado por otro recluso a la integridad sicológica del recluso Brayans Nicole Romero Moreno, el Despacho considera que, contrario a la argumentación de la parte actora, la responsabilidad no es imputable a la entidad demandada bajo el régimen de falla en el servicio, toda vez que no se demostró que la entidad no hubiera puesto en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a las personas privadas de la libertad, como pudo ser la realización de requisas, pues recuerda el Despacho que el régimen de falla en el servicio es un régimen probado de responsabilidad.

De igual forma, le brindó inmediatamente la atención médica al herido, ya que este mismo señaló en su entrevista que inmediatamente fue llevado al dispensario y, posteriormente, al Hospital Regional de Sogamoso.

Ahora, si bien pudiera predicarse por la sola existencia de un elemento punzante en poder de otro interno una omisión de vigilancia por parte del INPEC, tal situación, como se dijo, no está fehacientemente acreditada, sin embargo, atendiendo los desarrollos jurisprudenciales realizados frente al tópico, se tiene que lo cierto es que Brayans Nicole Romero Moreno fue herido en tres oportunidades en su abdomen con elemento punzante, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso y, por tanto, el hecho ocurrió mientras se predicaba una relación de especial sujeción.

Así las cosas, se concluye que el daño causado a la parte actora le es imputable al INPEC, por lo cual debe resarcir los perjuicios que sufren las personas que se encuentran recluidas a su cuidado. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado que:

“Lo dicho cobra importancia si se tiene en cuenta que el Estado está en la obligación de reintegrar a la sociedad a los ciudadanos que retiene en similares condiciones en las que se encontraban cuando los privó de

Expediente nro: 11001334306420160067700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Brayans Nicola Romero Moreno

la libertad. Esto es, en condiciones normales, que las personas deben reincorporarse en aceptables condiciones médicas, salvo el deterioro en la salud por el inevitable paso del tiempo. De lo contrario, le asiste la obligación al Estado de responder patrimonialmente por los perjuicios que los internos hubieren sufrido durante el tiempo de reclusión o por la muerte de los mismos, como ocurre en el presente asunto⁵".

Adicional a lo anterior y en torno a la culpa exclusiva de la víctima propuesta como excepción por la parte demandada, no encuentra el Despacho relación entre la alegada mala o regular conducta del interno que se puede evidenciar en la cartilla bibliográfica o que para el momento de los hechos éste se encontrara en la Unidad de Tratamiento Penitenciario, con las lesiones sufridas por el demandante, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, deberá declararse la responsabilidad de la demandada INPEC por las lesiones sufridas por Brayans Nicole Romero Moreno, el 12 de octubre de 2014, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

3.- Indemnización de perjuicios

3.1.- Daño emergente

Se solicitó como daño emergente los gastos causados por la cirugía maxilofacial y estéticas para disimular las cicatrices causadas en la humanidad del demandante, los cuales fueron estimados en \$30.000.000, suma que debería actualizarse conforme al IPC.

No obstante lo solicitado por la parte actora, no se allegó medio de prueba que corrobore la existencia del perjuicio sufrido, de otro lado, le asiste razón a la parte demandada en la oposición frente a este perjuicio porque no guarda relación con las lesiones sufridas por la parte actora, ya que las mismas fueron causadas en la región abdominal.

Por las anteriores razones no se accederá a ningún reconocimiento de lo solicitado por concepto de daño emergente.

3.2 Perjuicios morales

En la demanda se solicitaron los siguientes perjuicios:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016. Exp. 35608, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Expediente nro: 11001334306420160067700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Brayans Nicola Romero Moreno

- Para Brayans Nicole Romero Moreno la suma equivalente a 150 s.m.l.m.v. en su calidad de lesionado.
- Para Sandra Isabel Moreno Alcantar la suma equivalente a 75 s.m.l.m.v. como madre del lesionado.
- Andrés Stiven Romero Moreno la suma equivalente a 75 s.m.l.m.v. como hermano del lesionado.

En relación con la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones personales, siguiendo la posición reiterada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se tiene que es con apoyo en las máximas de la experiencia que hay lugar a inferir que esa situación le generó dolor moral, angustia y aflicción a la persona que, por esa circunstancia, vio afectada su integridad y su salud. Perjuicio que se hace extensible a sus seres queridos más cercanos, quienes se afectaron por la situación de zozobra por la que atravesaba su familiar.

Por lo anterior, las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del grupo familiar más cercano pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño padecido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, siempre que no existan pruebas que indiquen o demuestren lo contrario, como ocurre en el presente caso, en el que no obra medio de prueba que desvirtué tal presunción.

En el caso bajo estudio se logró demostrar que, mientras se encontraba recluido en la cárcel de Sogamoso, Brayans Nicole Romero Moreno fue herido en el abdomen con elemento punzante por otro interno. Sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso, no es posible establecer si al demandante se le determinó alguna incapacidad, cuánto tiempo estuvo incapacitado y tampoco se allegó elemento probatorio alguno con el cual se hubiere demostrado que, como consecuencia de la lesión ocasionada, hubiera perdido algún porcentaje de su capacidad laboral, **ya que, si bien se decretó dictamen con el fin, no fue posible su recaudo.**

No obstante, lo anterior y ante lo complejo que resultaría una condena en abstracto para una valoración técnica sobre pérdida de capacidad laboral del demandante considerando la situación en la que se encuentra, al no haberse demostrado el grado de incapacidad, ni la gravedad de la lesión que sufrió el Brayans Nicole Romero Moreno, considerado, además, que en la entrevista

efectuada el 13 de octubre de 2014, el demandante señaló *"luego que me revisaron me sacaron para el hospital de Sogamoso, los médicos me revisaron me lavaron me limpiaron y me suturaron porque no fue nada grave gracias a Dios"* y que el parentesco de los demás demandantes está acreditado con los registros civiles visibles a folios 6 y 8, se reconocerá, en aplicación del arbitrio juris⁶, las siguientes sumas:

Nombre	s.m.l.m.v.
• Para Brayans Nicole Romero	10
• Sandra Isabel Moreno Alcantar	5
• Andrés Stiven Romero Moreno	5

4. Costas y agencias en derecho

Se proferirá condena en costas.

En cuanto a las agencias en derecho, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Dicha facultad discrecional debe ser ejercida de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales *"... descartan toda fórmula mecánica o matemática y antes ilustran que esa decisión debe considerar las circunstancias que rodean los hechos y enmarcarse por los principios de razonabilidad..."* (sentencia de 16 de junio de 1994, Exp. 7445, C.P. Juan de Dios Montes Hernández). Igualmente puede verse, entre otras, la sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 14726, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, decisión que constituye uno de los muchos ejemplos de aplicación de la facultad discrecional en la tasación de perjuicios inmateriales.

Expediente nro: 11001334306420160067700
Reparación Directa, Sentencia Primera Instancia
Actor: Brayans Nicola Romero Moreno

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC**, por las lesiones causadas a Brayans Nicole Romero Moreno, en hechos ocurridos el 12 de octubre de 2014, cuando se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Sogamoso.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC** a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de **perjuicio moral**:

- Para Brayans Nicole Romero 10 s.m.l.m.v.
- Sandra Isabel Moreno Alcantar 5 s.m.l.m.v.
- Andrés Stiven Romero Moreno 5 s.m.l.m.v.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

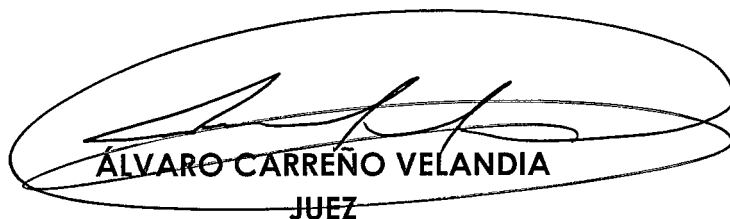
CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como agencias en derecho a favor de la actora, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEXTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ